

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 4

VIERNES 4 DE ENERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reses, Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de diciembre de 1951

AÑO XVI NUM. 338

Núm. 5.248

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Jefatura

Circular número 780 por la que se dictan las normas definitivas por que ha de regirse la campaña lanera de 1951-52.

FUNDAMENTO

Publicada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de fecha 8 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» número 315, de 11 de noviembre de 1951), ampliando la facultad de compra de lanas en campo e industrias de tenería y deslanaje a los comerciantes almacenistas de lanas e industrias de lavadero, se hace preciso dictar la reglamentación definitiva a que ha de ajustarse la intervención de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la campaña lanera 1951-52 en curso, resumiendo las diversas instrucciones de índole interna que al respecto se establecieron en momentos oportunos y su coordinación con las nuevas disposiciones contenidas en la Orden conjunta de los tres Ministerios al principio citada.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

QUIENES PODRAN REALIZAR COMPRAS DE LANA SUCIA EN CAMPO, LAVADA O DE TENERÍA Y DESLANAJE EN INDUSTRIAS CORRESPONDIENTES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de

1951, podrán realizar compras de lana:

a) De lana sucia en campo: Además de los industriales textiles manufacturadores finales (apartado 6.º de la Orden conjunta de 30 de abril de 1951), todos los comerciantes almacenistas de lana y los industriales de lavadero que se encuentran debidamente censados al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de 1951). Los industriales textiles manufacturadores finales, siempre por mediación de las Agrupaciones Gremiales reconocidas a que pertenezcan.

b) De lana lavada, en lavadero: Los propios industriales de lavadero por las lanas lavadas en los mismos por cuenta de su propietario o tenedores que éstos deseen venderles, y las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas a los propios industriales de lavadero o a los propietarios de lana lavada por cuenta propia.

c) De tenería y deslanaje en industrias correspondientes: Las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas y los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero.

FORMA DE REALIZAR LAS COMPRAS DE LANA EN CAMPO O EN INDUSTRIAS DE LAVADERO, TENERÍA Y DESLANAJE

Art. 2.º Los industriales textiles manufacturadores finales podrán realizar compras de lana sucia en campo, de lana lavada a lavadero o a los tenedores de lana sucia que hubieran realizado el lavado de la misma por su cuenta, y a los industriales de tenería y deslanaje, en proporción a sus cupos teóricos y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil a que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, y sin limitación alguna de zonas o localidades de compra, según se ordena por el apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 del actual ya citada.

Los comerciantes con lavadero y los comerciantes almacenistas de

lana sucia podrán también realizar compra de esta clase de lana en campo a los productores, con libertad absoluta en todo el territorio nacional y limitadas cuantitativamente a las autorizaciones que les sean reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los industriales de lavadero que, eslen o no autorizados para la compra en sucio se dediquen a realizar las operaciones de lavado por cuenta de los tenedores de lana sucia, podrán adquirir a éstos sobre lavadero la lana obtenida después de esta primera transformación, a los precios de tasa resultantes para la misma y previo descuento de los gastos de transporte y lavado, en su caso, según tarifa oficialmente aprobada al efecto.

FACULTAD DEL LAVADO DE LANA SUCIA POR CUENTA DE LOS TENEDORES DE LA MISMA

Art. 3.º Los productores y tenedores de lana sucia podrán proceder al lavado de la misma por cuenta propia en los lavaderos que deseen y libremente escojan en todo el territorio nacional, solicitando para ello la oportuna guía de circulación de la Jefatura Provincial donde radique la explotación ganadera o lugar de almacenamiento de la lana sucia, esto es, el origen de la misma, debiendo vender la lana, una vez lavada, bien al propietario del lavadero donde se realizó la operación o a las Agrupaciones Gremiales legalmente reconocidas.

CUPOS Y AUTORIZACIONES DE COMPRA O LAVADO

Art. 4.º Las Agrupaciones Gremiales no podrán rebasar en ningún caso los cupos colectivos que les correspondan como suma de los reconocidos a sus asociados manufacturadores finales, bien se trate de lana adquirida directamente por las mismas en uso de las atribuciones que tienen reconocidas o de la que reciban a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la compra por comerciantes almacenistas.

A los comerciantes almacenistas de lanas sucias y los comer-

ciantes con lavadero se les reconocerá como autorización inicial por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen de compra, también inicial, equivalente al promedio de las operaciones realizadas por los mismos en las campañas 1948-49 y 1949-50. Sin embargo podrán rebasar automáticamente este volumen de compra, sin necesidad de previa autorización para ello, a medida que de las lanas anteriormente adquiridas vayan realizando entregas a las Agrupaciones Gremiales, bien en sucio o en lavado, y por la equivalencia a estas entregas.

En este caso, los comerciantes con lavadero no podrán tratar en éstos más lana, ya proceda de compras en sucio por ellos realizadas o de lanas lavadas por cuenta de sus tenedores en sucio, que la que en cada momento les corresponda como límite, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

A los colaboradores reconocidos para la campaña 1951-52 como consecuencia de derechos adquiridos en el período de libertad intermedia y que no lo hubieran sido en los últimos de intervención se les reconocerá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen inicial de compra, que también podrán rebasar, en la misma forma indicada para los restantes comerciantes o industriales colaboradores, a medida que realicen entregas a las Agrupaciones Gremiales de manufacturadores finales.

Los lavaderos no autorizados para compra de lana en sucio y que se limiten a realizar esta operación por cuenta ajena tendrán el tope máximo de actividad resultante de su utillaje industrial y número de obreros que empleen en la actualidad.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados anticipará a cada hilatura de estambre una cantidad de materia prima proporcionada a sus cupos teóricos al efecto de que puedan hacer frente, con entregas inmediatas de hilados, a los encargos que reciban de los industriales manufacturadores finales, de confor-

unidad con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951. Este anticipo se irá amortizando progresivamente hasta el final de la campaña.

FACULTAD Y FORMA DE VENTA DE LAS LANAS QUE ADQUIERAN LOS COMERCIANTES ALMACENISTAS DE LANAS Y LOS INDUSTRIALES DE LAVADERO

Art. 5.º Los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero autorizados para actuar como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados deberán vender la totalidad de la lana que adquieran y traten, en su caso, a las Agrupaciones Gremiales de la industria textil reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de este Organismo.

La forma de realizar esta venta será, según el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de noviembre de 1951, la siguiente:

a) Por los comerciantes y almacenistas de lana: En sucio, según tipos y rendimientos. En lavado, después de realizar esta operación, si así lo desean, en los lavaderos que designen y siempre a los precios de tasa establecidos para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en su resolución de fecha 14 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» núm. 166, de 15 de junio de 1951).

En el caso de reventa de lana sucia de almacenista comprador en campo a Agrupación Gremial, lo será siempre a los precios resultantes de incrementar los de tasa para compra en campo, según tipos y rendimientos, con el importe de los gastos de recogida y transporte y beneficio comercial de recolector que se hayan señalado por el Organismo competente.

b) Los industriales de lavadero: Siempre en lavado y a los precios de tasa establecidos según tipos y clases por la mencionada resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de junio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» núm. 166, de 15 del mismo mes y año) y ya se trate de lana lavada obtenida de la sucia que hayan adquirido al efecto, o de la que sobre lavadero adquieran a tenedores de lana sucia que laven ésta por su cuenta en el lavadero de su propiedad, según se dispone en el artículo 3.º de esta Circular.

c) Los tenedores de lana sucia lavada por su cuenta: A los precios de tasa de lana lavada ya citados en el inciso b) de este artículo.

FORMA DE REALIZAR LA ADQUISICIÓN DE SU CUPO GLOBAL POR LAS AGRUPACIONES GREMIALES Y DISTRIBUCIÓN DEL MISMO A SUS ASOCIADOS

Art. 6.º Las Agrupaciones Gremiales cubrirán el total de los cupos que tengan autorizados como suma de los reconocidos a todos y cada uno de sus industriales manufacturadores finales asociados mediante las compras directas de lana que por sí realicen o con las que reciban de los comerciantes almacenistas de lana e industriales de lavadero, según lo ordenado por el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de noviembre y por los

apartados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Orden conjunta de 30 de abril, ambas del año en curso («Boletín Oficial del Estado» números 121 y 315).

Estas Agrupaciones Gremiales cuidarán de hacer llegar a todos y cada uno de los industriales textiles manufacturadores finales asociados a las mismas, y mediante las entregas parciales pertinentes, las cantidades que correspondan a cada uno de ellos con arreglo a los cupos de lana autorizados, cantidad y tipo, cuidando de guardar escrupulosamente la necesaria proporcionalidad y simultaneidad en tales entregas parciales para que quede garantizado en todo caso el debido rendimiento de trabajo posible a las industrias que las componen.

A tales fines, y bajo la dirección y fiscalización de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, funcionará para la realización de estos repartos la Junta Delegada de cada Agrupación Gremial a que se refiere el apartado 11 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril del año en curso.

MODO DE CUBRIR LAS NECESIDADES OFICIALES PREFERENTES

Art. 7.º Esta Comisaría General, por mediación de su Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, realizará las entregas precisas para cubrir con preferencia todas las necesidades oficiales a que se refiere el apartado 14 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

A tales fines y bajo la dirección del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Agrupaciones Gremiales garantizarán en todo caso con las compras de lana que realicen por sí o las entregas que reciban de los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero, el total cumplimiento de las necesidades de esta clase que se les comuniquen u ordenen, en lo que se refiere a las fabricaciones a realizar por sus industriales asociados.

PLAZO PARA LA RECOGIDA DE LANA EN CAMPO, LAVADO Y ENTREGA DE LA MISMA A LAS AGRUPACIONES GREMIALES

Art. 8.º A efectos de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951 y para lograr la rapidez en la movilización que se persigue con la de 8 de los corrientes, se establecen las siguientes fechas, consideradas como tope máximo, para realizar las operaciones de compra y distribución:

a) Compra de lana sucia en campo: La recogida de lana en campo por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero, industriales de lavadero o Agrupaciones Gremiales, deberá realizarse dentro de las siguientes fechas máxima:

Hasta 31 de diciembre de 1951, el 40 por 100 de las existencias, como mínimo.

Hasta 31 de enero de 1952, el 70 por 100 de dichas existencias totales.

Hasta 29 de febrero de 1952, el 90 por 100 de las referidas existencias.

Para el 31 de marzo de 1952, la totalidad de las existencias de lana en campo procedentes del corte de

1951 y afectas a la campaña lanera 1951-52.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a través de sus Jefaturas Provinciales, establecerá, dentro de cada provincia y por términos municipales, los proyectos y calendarios de esta recogida.

La lana que al expirar los períodos máximos de entrega señalados a cada término municipal, quede en el mismo pendiente de venta, será recogida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

b) Distribución.—El plazo de entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana sucia adquirida por comerciantes almacenistas para ser facilitada a los mismos en esta forma será improrrogablemente de veinte días a partir de la fecha en que se realizara dicha compra en campo.

Para la entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana adquirida en sucio por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero e industriales de lavadero para su suministro en lavado a las Agrupaciones gremiales, regirá el plazo, igualmente improrrogable, de cuarenta días, contados también a partir de la fecha de compra de la lana sucia en campo.

c) Hilaturas.—Las hilaturas de estambre vendrán obligadas a cumplir sus compromisos con los industriales manufacturadores finales (apartado 12, Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) en los plazos que se les señale por la Jefatura del Servicio, según se trate de hilos tintados o en blanco.

El cumplimiento de estos plazos por parte de comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero o industriales varios, dará lugar a la retirada de la autorización de compra a dichos comerciantes o industriales y a que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría se haga cargo de sus existencias en lana sucia o lavada, dirigiéndola hacia las Agrupaciones Gremiales correspondientes.

CIRCULACIÓN

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril y 5.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de noviembre, ambas de 1951, los movimientos y transportes de cualquier clase de lana se realizarán al amparo de la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida por las Jefaturas Provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

COMPROBACIÓN Y DESTINO DE LAS LANAS DE LA CAMPAÑA 1951 COMPRADAS EN RÉGIMEN ANTERIOR A LA ORDEN CONJUNTA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1951

Art. 10.º A los fines de la debida comprobación y subsiguientes encauzamiento a destino reglamentario, por la Jefatura Nacional y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y las Agrupaciones Gremiales reconocidas por aquella se procederá a comprobar y diligenciar en los talonarios de recogida de lana

CCD-26 entregados a los colaboradores y compradores de lanas anteriormente autorizados las cantidades adquiridas por los mismos hasta el 10 de noviembre de 1951, inclusive, a cuyos fines todos los tenedores y usuarios de dichos talonarios procederán a presentar los mismos en la Jefatura Nacional, Jefaturas Provinciales o Agrupaciones Gremiales textiles respectivas, en un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y no se les entregará nueva documentación de compra mientras no hayan dado cumplimiento a esta formalidad.

DESTINO DE LAS LANAS ADQUIRIDAS A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1951, INCLUSIVE

Art. 11.º Todas las lanas adquiridas o que adquieran a partir del 11 de noviembre de 1951 los comerciantes almacenistas o industriales de lavadero censados por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y las lanas lavadas por cuenta de tenedores de lana sucia de que procedan, se encauzarán hacia las agrupaciones Gremiales de la industria textil, de acuerdo con lo establecido por el apartado sexto de la Orden conjunta de 8 de noviembre actual y artículos 4.º y 5.º de esta Circular.

La Jefatura del Servicio de Carnes cuidará, al hacer esta distribución, de observar cuantitativamente los porcentajes de entrega para garantizar el proporcional abastecimiento de materia prima a todas las Agrupaciones Gremiales y sus industriales manufacturadores finales asociados, como asimismo en cuanto se refiere a la calidad y tipos de esta lana según sus procedencias.

LEGISLACIÓN

Art. 12.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 23 de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, el incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden, o la negligencia comprobada en su ejecución será considerado como desobediencia a las órdenes del Gobierno, sancionándose con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y por lo que se refiere a esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe de Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y excelentísimos señores Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.532

En uso a las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el señor Ingeniero jefe de la Delegación de Industria de la Provincia, ha dispuesto que la Comprobación y marca Periódica de cuantas Pesas, medidas y aparatos de pesar y medir se utilicen en esta Capital, de comienzo para el año 1952, al día 3 de enero, continuando su realización hasta el día 20 del mismo mes, y horas de 9 a 14, en la oficina de Contrastación, sita en la Plaza Mayor.

Al efecto, a dicha oficina, deberán concurrir los comerciantes, industriales y demás personas, a los que por su oficio o profesión les corresponda, con las colecciones completas de pesas, medidas y los aparatos de pesar o medir que deban poseer de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del mencionado Reglamento.

Transcurridos al periodo de comprobación que queda señalado, se pasará a efectuar la contrastación a domicilio con el recargo Reglamentario en los derechos de aferición, y nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que carezcan de las marcas correspondientes, sin incurrir en las responsabilidades que determina el Código Penal.

Los agentes Municipales vigilarán con el mayor celo cuanto se refiere a la policía de las pesas y medidas y cuidarán del exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores.

Las contravenciones al Reglamento se castigarán con las penas que señala el Código Penal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba, 28 de diciembre de 1951.—El Gobernador Civil,

Comisaría General de Abastecimientos
y TransportesDelegación Provincial
DE CORDOBA

JUNTA DE PRECIOS

Núm. 5.539

Envases de Aceite

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos en escrito circular número 476-A registro general de salida número 190.171, de 10 de los corrientes me dice lo que sigue:

El artículo 48 de la circular de este Centro número 761 Reguladora de las campañas oleícolas, 1949-50 y 1951-52, en cuanto no modificó la 761-A, de 24 de octubre de 1951, dispone lo siguiente: En las ventas para consumo, se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, 1'50 pts. por kilogramo de aceite. En la indicada garantía debe-

rá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes: garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectados al compromiso de la devolución, envase por envase, y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos. La cuantía indicada de 1,50 pts., por pago en la garantía exigida, ha venido pasando de legislación en legislación desde hace varias campañas. El aumento del precio oficial de los bidones en el transcurso de varios años, hace que la expresada cifra de 1,50 pesetas por kilogramo de aceite, cuando se trata de bidones de 600 kilogramos normalmente utilizados para el envasado y envío del aceite de oliva en los cupos provinciales, resulta insuficiente para cubrir al mismo tiempo el valor del envase y el correspondiente al pago de alquileres debidos por falta o retraso en la devolución, con el consiguiente perjuicio para los propietarios del bidonaje, así como para la movilización de los cupos que requieren una rápida rotación del bidonaje. Para lograr una mayor rapidez en la devolución de los bidones utilizados en el envasado del aceite, de forma que se facilite la movilización de la cosecha, se ha estimado conveniente aumentar hasta 2,50 pesetas por kilogramo de aceite el fondo de garantía, adecuándolo al aumento de precios del bidonaje experimentado en el transcurso del tiempo, de forma que dicha garantía pueda responder con independencia de los dos conceptos a los que está afecta: pérdida del bidonaje y deuda en concepto de alquileres por incumplimiento del plazo de devolución, a tenor de los plazos de retraso y cuantía de alquileres fijada para cada plazo. Al mismo efecto señalado y para asegurar en mayor grado el fin que se persigue, se ha considerado aconsejable elevar a 10 céntimos por kilogramo y día de demora la cuantía de la penalidad, antes cifrada en cinco céntimos por kilogramo y día, que se señalaba en la repetida circular número 761, artículo 50., para los beneficiarios de cupos que no devuelvan los bidones dentro del plazo de tres meses. Ruego a V. E. tenga a bien disponer la máxima publicidad de estas modificaciones legales para el oportuno conocimiento de los industriales y entidades receptoras habituales de cupos, almacenistas, hostelerías, entidades colectivas que puedan recibir cupos directos de origen, Economatos Militares, Intendencias, al objeto de que los mismos se atengan a las instrucciones aquí contenidas y huyan de la mayor penalidad impuesta mediante devolución de los bidones dentro de los plazos fijados. Al mismo tiempo ruego a V. E. se fomenta el mas

exacto cumplimiento de lo aquí dispuesto y se me dé cuenta de cualquiera anomalía que pueda observarse en el terreno de estos mismos hechos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, Córdoba, 28 de diciembre de 1951.—El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.521

Don Pedro Aguilar Morales, Oficial de Sala Letrado de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sección Primera de la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Sevilla, a 19 de diciembre de 1951. Vistos por la Sala Primera de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos por los tramites de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el juzgado de Lucena, a instancia de don Fernando Jiménez Muñoz, mayor de edad, y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Luis de la Torre Roselló y defendido por el Letrado don Manuel Gutiérrez de Arce; contra don Miguel Huertas Villa, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Francisco Delgado; y contra don Angel Jiménez Cuenca, que se encuentra declarado en rebeldía, por lo que se ha entendido la sustanciación, en cuanto a él con los Estrados del Tribunal; sobre resolución de contrato de arrendamiento; venidos los mismos a esta Superioridad en apelación interpuesta por el demandado Sr. Huertas Villa, contra la sentencia que con fecha 19 de mayo de 1950, dictó el Juez del expresado partido.

Parte Dispositiva.—Fallamos: Que con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta 2.ª instancia, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que con fecha 19 de mayo de 1950, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Lucena, por la que estimando la demanda formulada por el Procurador don Bernardo Fernández Moreno, en nombre y representación de don Fernando Jiménez Muñoz, se declara resuelto el contrato de arrendamiento concertado entre dicho señor y don Angel Jiménez Cuenca, de la casa número 11 primero de la calle Mediabarba de aquella Ciudad, condenando a don Miguel Huertas Villa, a desalojar totalmente dicho inmueble, dejándolo libre y a disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento en su caso, y con expresa imposición de costas a los demandados. Y a su tiempo, devuelvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento. Así por esta nues-

tra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Domingo Onorato.—Rafael G. de Lara.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para remitir al Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y dicha sentencia sirva de notificación a la parte declarada en estos autos en rebeldía don Angel Jiménez Cuenca, extendiendo la presente que firmo en Sevilla, a 26 de diciembre de 1951.—Por mi compañero Sr. Aguilar, Firma ilegible.

Ayuntamientos

EL CARPIO

Núm. 5.527

El Alcalde de esta villa de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que terminada la confección por este Ayuntamiento, del Padrón de vecinos de este término Municipal, referente al 31 de diciembre de 1950, queda expuesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Estadística, para que durante el mismo pueda ser examinado por las personas que así lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Carpio, 28 diciembre de 1951.—P. A., Román Manrique.

CONQUSTA

Núm. 5.528

El Alcalde de Conquista, hace saber:

Que aprobada por esta Corporación Municipal de mi Presidencia, la ordenanza que ha de regir en el próximo ejercicio de 1952, para el percibo de los Derechos y Tasas de Administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean formuladas las reclamaciones por aquellas personas que sean interesadas en la misma.

Conquista, 7 de noviembre de 1951.—H. Osorio.

VILLAVICIOSA

Núm. 5.529

Don Angel Caballero Escobar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba,

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de los mozos Antonio Cajero García, Guzmán Muñoz Fernández, Antonio Ruiz Jurado, Francisco García Romero, Manuel Castro Reyes y José Ruiz Mora, los cuales han sido comprendidos en el Alistamiento formado para el Reemplazo del Ejército, del año actual, se advierte a los mismos, sus padres, tutores o personas de quienes dependen, que, no habiendo podido ser notificados personalmente, se les ci-

la por el presente para que comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de Rectificación y Cierre definitivo de dicho Alistamiento, que tendrá lugar el día 10 de febrero próximo a las 8 de la mañana horas, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes; quedando apercibidos, para el caso de que no comparezcan, en los términos marcados por las disposiciones legales en vigor.

Villaviciosa, a 27 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Angel Caballero Escobar.

BAENA

Núm. 5.540

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que ratificado por el Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 19 del actual, el acuerdo de su comisión Permanente de fecha 13 del mismo mes, aprobando el Proyecto de reforma de aceras en la calle Amador de los Ríos, esquina a la de Rosales, de esta ciudad, importante 5.075'57 pesetas, y sus contribuciones especiales, queda expuesto al público dicho acuerdo, así como la documentación redactada conforme al artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946, en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, para que durante el plazo de 15 días hábiles y otros 7 subsiguientes, puedan ser examinados por los interesados legítimos y formular las reclamaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del citado Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Baena, 29 de diciembre de 1951.—El Alcalde.

Núm. 1

El Alcalde esta ciudad, hace saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

En Baena, a 31 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Firma ilegible.

MONTORO

Núm. 5.544

Aprobado el presupuesto de este Juzgado Comarcal, para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Montoro, 29 de diciembre 1951.—A. Medina.

Núm. 5.545

Aprobado el presupuesto especial para las atenciones de la Administración de Justicia de este Partido Judicial, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Montoro, 29 de diciembre de 1951.—A. Medina.

Núm. 5.546

Don Angel Medina Coronado, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Montoro, (Córdoba).

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó prorrogar para el ejercicio próximo de 1952, el Presupuesto Municipal vigente, de conformidad a la facultad para así hacerlo conforme a la vigente legislación y por no existir impedimento alguno que lo dificulte en razón a las circunstancias que al caso concurren.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos.

Montoro, 14 de diciembre de 1951.—A. Medina.

LA RAMBLA

Núm. 5.547

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día de ayer en cumplimiento del artículo 663 de la Ley de Régimen Local, acordó prorrogar para el año 1952 el presupuesto que viene rigiendo en el ejercicio del año actual, acordándose asimismo su publicación por espacio de 15 días en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

La Rambla, 29 de diciembre de 1951.—Tomás Prieto.

PALMA DEL RIO

Núm. 3

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada ayer, un expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público por 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten conforme a lo dispuesto en los artículos 655 y 656 de la vigente Ley de Régimen Local.

Palma del Rio, 29 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Juan M. Bravo.

CARCABUEY

Núm. 2

El Alcalde Presidente de la Junta de la Agrupación Forzosa de esta Comarca Judicial, hace saber:

Que confeccionado el Presupuesto Especial para las atenciones de gastos de la Administración de Justicia en esta Comarca, durante el próximo ejercicio de 1952, se hace público por medio del presente edicto y a los efectos reglamentarios, quedando expuesto en la Interven-

ción de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio de edictos que se fijan en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales y sitios de costumbre de esta localidad.

Carcabuey, 18 de diciembre de 1951.—Francisco Pérez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 5.481

Cédula de citación

Por la presente, que se publicará en el BOLETIN de esta provincia, se cita a la perjudicada en el sumario 30 de 1949, reproducido, doña Josefa Pelegrina Márquez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de los 8 días siguientes al de la publicación, comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, 19, al objeto de prestar declaración y hacerle ofrecimiento de acciones del referido sumario, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a la referida perjudicada expido la presente en Lucena, a 19 de diciembre de 1951.—El Secretario, Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 5.474

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todos los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos botellas de coñac marca «El Siglo», dos botellas de anis dulce marca «Quirico López», y 14 pesetas en metálico, que fueron sustraídas el día 16 de los corrientes del establecimiento de bebidas propio de Lorenzo Jurado López, enclavado en la carretera general Madrid Cádiz, término de El Carpio, así como a la detención del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 87 del corriente año, sobre robo.

Dado en Bujalance, a 21 de diciembre de 1951.—Luis Antonio Burón.—El Secretario, Manuel Castilla.

ANDUJAR

Núm. 5.490

Don José Cacho Castrillo, Juez de Instrucción del Partido.

En virtud del presente edicto, se llama de comparecencia ante este Juzgado a un individuo que al parecer se llama Tomás Gutiérrez Rodríguez, natural de Córdoba, y a otro conocido por Juan Platero, que lo es de Andújar, para que en plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado

para ser oído sobre los cargos imputados en causa 282 de 1951 por hurto de cobertores a Diego Martos López, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de no hacerlo, interesando al propio tiempo a las autoridades procedan a la busca y detención de ambos y de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado.

Andújar, 22 de diciembre de 1951.—José Cacho Castrillo.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 5.491

Don José Cacho Castrillo, Juez de Instrucción del Partido.

En virtud de lo acordado en causa 281 de 1951, por hurto de pellizas a los vecinos de Jaén Inocente Cortés Cárdenas y otro, se llama de comparecencia ante este Juzgado a los acusados un tal Juan Platero, vecino de esta ciudad y otro conocido por el Córdoba, al parecer vecino de dicha capital, para ser oídos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, de no hacerlo, interesando al propio tiempo de las autoridades procedan a la busca y detención de aquellos y de ser habidos se ingresen en la cárcel del partido, a disposición de este Juzgado.

Andújar, 22 de diciembre de 1951.—José Cacho.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 5.479

María Gutiérrez Bravo, hija de Baldomero y de Fuensanta, natural de Espejo, de estado soltera, profesión prostituta, de 24 años, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto en la causa número 293 de 1947, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, para reducirla a prisión y cumplir condena.

Córdoba, 20 de diciembre de 1951.—El Secretario, Manuel Moral.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.489

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, se cita a los inculcados Rafael Jiménez Balaguer (a) El niño de la Chari y a Manuel Moreno Carmoña (a) El Colilla, vecinos de Puente Genil, domiciliados últimamente en calles Valeriano Gil Rey y Sargento Arroyo 26, respectivamente para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de diez días para ser oídos en declaración en la causa seguida en su contra con el número 344 del corriente año por hurto, apercibiéndoles que de no comparecer serán decretadas sus detenciones.

Aguilar de la Frontera, a 18 de diciembre de 1951.—El Secretario, M. Rueda.